



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
demandante	: Yon Arley Chica Morales
Demandado	: Humberto Daza Narváez
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2018—00036-00
Auto N°	: 036

Vista la constancia secretarial que antecede y antes de resolver lo que, en derecho corresponda, esto es proferir una decisión donde se proceda al decreto de las pruebas solicitadas por el opositor, las solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, útiles y conducentes en aras de esclarecer los hechos que se aducen en el escrito de oposición, es menester que éste despacho efectúe las siguientes precisiones:

### **Antecedentes:**

- Se trata pues de JHON JAMES DAZA NARANJO, hijo del aquí ejecutado, nada extraño a la parte ejecutada, empero si, un tercero extraño al proceso ejecutivo, al que la medida de embargo le fue inoponible, por lo que su pretensión debe ser respetada y admisible.
- Como quiera que JHON JAMES DAZA NARANJO no estuvo presente al momento en que se efectuó la diligencia de secuestro, la norma procesal contempló la posibilidad de oponerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó agregar al expediente digital el despacho comisorio diligenciado.
- De esta manera y conforme al plenario, se tiene procesalmente que, mediante el numeral tercero 3° del auto N° 155 del 21 de octubre de 2020, se ordenó integrar el despacho comisorio al expediente, auto notificado por estado electrónico N° 48 del 22 de octubre del mismo año, el cual quedó en firme y sin recursos el día 27 del mismo mes a las 5:00 pm. (*Constancias obrantes en el cuaderno digital N° 1 del expediente*).
- Conforme al artículo 118 del CGP, el termino de veinte días con el que dispone el tercero extraño al proceso ejecutivo, presunto poseedor y opositor de la diligencia de secuestro practicada, comenzó a correr el día

23 de octubre del año 2020, los cuales vencieron el día 19 de noviembre de la misma anualidad, conforme a las constancias secretariales obrantes en el expediente.

- Dentro de la oportunidad procesal, esto es el día 17 de noviembre de 2020 y mediante correo electrónico fue presentado por parte del apoderado de Jhon James Daza Naranjo el escrito contentivo de oposición denominado Incidente de levantamiento de embargo y secuestro, del cual se corrió el respectivo traslado a las partes del presente proceso ejecutivo. (*Constancia obrante en el cuaderno digital N° 4 del expediente*).
- Conforme a lo establecido en el artículo 129 del CGP, este despacho mediante auto 010 del 20 de enero de 2021, corrió traslado a las partes, pronunciándose sobre el mismo, la parte ejecutada.

### **Consideraciones:**

- Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 309 del CGP el cual reza:

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Doctrinariamente, sostiene Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, que la norma transcrita, que no es modelo de claridad, pues requiere precisar que antes de señalar la fecha para la audiencia, debe el juez ordenar al solicitante que preste caución que garantice el pago de la multas, costas y perjuicios que se puedan derivar del trámite, de manera tal, que si en oportunidad no se constituye la caución debe el juez aplicar el artículo 603 del CGP que dispone para el evento de que una caución no se preste oportunamente “el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal”, de modo que, en el caso presente deberá declarar prelucido el trámite, por ser requisito condicionante para adelantarlos.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad<sup>2</sup>, se pronunció respecto de la constitucionalidad de exigir al tercero la prestación de la

---

<sup>1</sup> Código General de Proceso, Parte General. Edición 2019. Páginas 740 a 741.

<sup>2</sup> Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

caución para promover el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, precisando que la caución es una verdadera carga procesal y no una obligación o un deber, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero con el fin de hacer efectivos intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para éste.

Por otro lado, resaltó la Corte en dicho proveído, *que la condición previa de que se cumpla con la carga procesal, se establece para que no se afecte impunemente los intereses de una de las partes - el acreedor - o de otros terceros, ni se obstruya o de dilate injustificadamente la administración de justicia - propósito en el que está involucrado no únicamente el interés individual, sino ante todo el de la comunidad (...)*

Conforme a lo anterior, también expresó que la caución exigida a quien le interesa un determinado propósito patrimonial, y si con su intervención llega a causar un daño, debe resarcirlo y evidentemente ni el Estado, ni las partes dentro del proceso están en la obligación de asumir esta carga, en tanto ella está directamente relacionada con los intereses que pretende hacer valer el tercero interviniente.

### **Respecto del requisito formal de la constitución de la caución**

Así las cosas, de conformidad al incidente presentado donde se solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ya practicados, alegando la posesión por parte del tercero Jhon James Daza Naranjo, y conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia reseñada, esta sede judicial establecerá bajo los lineamientos del artículo 602 del CPG, la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, con el fin de garantizar como ya se dijo ut supra, las posibles condenas de multa, costas y perjuicios en caso de que, al tercero poseedor, le resultare desfavorable la decisión.

Al artículo 602 del CGP, reza:

#### ***Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros***

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Expresa el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>, que la denominación es imprecisa puesto que no guarda armonía con lo desarrollado en la norma debido a

---

<sup>3</sup> Código General del proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Edición 2019. Página 865.

la expresión “consignación”, pues esta sugiere, en principio, que se trata de entregar en efectivo una determinada cantidad para efectos de asegurar el cumplimiento de la obligación dineraria que se cobra, es decir de prestar caución en dinero.

Sin embargo, el desarrollo de la disposición evidencia que lo que se exige es una caución de modo que no se especifica ni limita a una consignación en dinero.

Como quiera que a esta Jueza no le es permitido imponer la modalidad de la caución de conformidad al artículo 603 del CGP, puesto que solo impone el deber de indicar en esta providencia la cuantía y el plazo, queda la facultad de escoger la clase de caución al otorgante, de cualquiera de las mencionadas en la norma<sup>4</sup>.

Dicha caución deberá constituirse sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$219.911.112,56)**<sup>5</sup> el cual corresponde al valor del capital con los intereses hasta el día de hoy once (11) de febrero del presente año 2021, aumentada en un 50%, conforme a la liquidación que de manera excepcional realizó este despacho dentro del presente proceso ejecutivo, tratándose de un acto procesal necesario, como lo es el de fijar caución al tercero incidentante.

Conforme a lo anterior este despacho concederá el término de quince (15) días para constituir la caución, por remisión expresa que conforme al artículo 12 de la norma procesal general permite al juez, acudir a normas donde se regulen casos análogos ante vacíos en las normas procesales, por lo que el termino concedido se brinda bajo lo establecido por el artículo 599 inciso 4° del CGP.

### **Decisión:**

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR a la PARTE INCIDENTANTE** prestar caución sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$219.911.112,56)**<sup>6</sup>, para lo

---

<sup>4</sup> Código General del proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Edición 2019. Páginas 868 a 881.

<sup>5</sup> Ver anexo de liquidación Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.

<sup>6</sup> Ver anexo de liquidación Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.

cual se le concede el termino de **quince (15 días)** para ello de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado CARLOS ANDRES GONZALEZ TOBON, quien se identifica con la C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. N° 309.013 del C.S de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión y **ORDENAR** incorporar al expediente y como parte integrante de la presente providencia, la liquidación efectuada por este despacho, base de la caución.



**TATIANA BORJA BASTIDAS**  
**JUEZA<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Febrero once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Ref. demandante</b>	<b>: Ejecutivo de mínima cuantía</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Yon Arley Chica Morales</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	<b>: Humberto Daza Narváez</b>
<b>Anexo</b>	<b>: 733474049 – 001 - 2018—00036-00</b>
	<b>: Liquidación valor actual de la Ejecución Art. 602 CGP.</b>

Liquidación crédito ejecutivo rad. 2018-00036-00

Liquidación a 18 de mayo de 2018: Capital: \$ 68.000.000,00

Intereses \$ 42.237.750,56

**Total: \$ 110.237.750,56**

**LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES DEL PERIODO COMPRENDIDO**

**DEL 06 DE MAYO DE 2018 AL 11 DE FEBRERO DE 2021**

Desde	Hasta	Días	Tasa mensual (%)	Valor
6/05/2018	31/05/2018	24	1.70	1.001.858,00
1/06/2018	30/06/2018	30	1.69	1.149.200,00
1/07/2018	31/07/2018	30	1.67	1.136.600,00
1/08/2018	31/08/2018	30	1.66	1.128.800,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1.65	1.122.000,00
1/10/2018	31/10/2018	30	1.65	1.122.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1.62	1.101.600,00
1/12/2018	31/12/2018	30	1.62	1.101.600,00
1/01/2019	31/01/2019	30	1.60	1.088.000,00
1/02/2019	28/02/2019	28	1.64	1.115.200,00
1/03/2019	31/03/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/04/2019	30/04/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/05/2019	31/05/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/06/2019	30/06/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/07/2019	31/07/2019	30	1.60	1.088.000,00
1/08/2019	31/08/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1.61	1.094.800,00
1/10/2019	31/10/2019	30	1.60	1.088.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	1.57	1.067.600,00
1/12/2019	31/12/2019	30	1.57	1.067.600,00
1/01/2020	31/01/2020	30	1.56	1.060.800,00
1/02/2020	29/02/2020	30	1.58	1.074.400,00
1/03/2020	31/03/2020	30	1.58	1.074.400,00
1/04/2020	30/04/2020	30	1.56	1.060.800,00
1/05/2020	31/05/2020	30	1.51	1.026.800,00
1/06/2020	30/06/2020	30	1.51	1.026.800,00

1/07/2020	31/07/2020	30	1.51	1.026.800,00
1/08/2020	31/08/2020	30	1.52	1.033.600,00
1/09/2020	30/09/2020	30	1.53	1.040.400,00
1/10/2020	31/10/2020	30	1.51	1.026.800,00
1/11/2020	30/11/2020	30	1.48	1.006.400,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1.46	992.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1.44	979.200,00
1/02/2021	11/02/2021	11	1.46	992.800,00

**TOTAL** **36.369.658,00**

Capital	\$ 68.000.000,00
intereses liquidados al momento de presentar demanda	\$ 42.237.750,56
intereses liquidados a la fecha desde el momento de presentación demanda	\$ 36.369.658,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA</b>	<b>\$ 146.607.408,56</b>

Febrero 11 de 2021

**VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN AUMENTADA EN UN 50%** **\$219.911.112,56**

*Elaboró: Claudia Patricia Riveros Legro (Escribiente)*

*Revisó: Tatiana Borja Bastidas (Jueza)*